

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 7.

El Excmo Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Varios Profesores y alumnos del Liceo de Faro, Portugal, proyectan realizar una excursión al Sur de Francia, y a su paso por España, desean visitar establecimientos de enseñanza, Museos, rogando las mayores facilidades para Aduanas, Ferrocarriles, permisos para visitar Centros oficiales, etc., e interesado por Ministro Gobernación, a quien transmito igual interes, Presidencia Consejo de Ministros y Asuntos Exteriores, lo comunico V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que se hace público por medio de este pe-

riódico oficial, a fin de que por los Sres. Directores de establecimientos de enseñanza, Museos. Centros oficiales, etc., se sirvan dar las mayores facilidades a los excursionistas, caso de que visiten esta provincia.

Soria 8 de Enero de 1929.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 4.

Excmo. Sr.: Se han formulado algunas consultas acerca de la interpretación del Real decreto número 2.413, de 24 de Diciembre de 1928, que dispone que no pueden pertenecer a los Consejos de Administración de determinados Bancos, Compañías y Sociedades los que hayan desempeñado o en la actualidad desempeñen los cargos públicos que en él se expresan; y correspondiendo, según el artículo 9.º de dicho Real decreto, al Consejo de Ministros aclarar por Real orden los casos concretos que a su resolución se sometan, conviene dictar algunas disposiciones complementarias que regulen en términos generales lo requisitos que han de concurrir en las solicitudes que sobre esta materia se eleven a la Presidencia del Consejo de Ministros, y al propio tiempo dictar preceptos que completen los generales comprendidos en el aludido Real decreto; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Las instancias solicitando la aclaración de las dudas que en casos concretos origine la aplicación de las disposiciones del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, serán dirigidas a la Presidencia del Consejo de Ministros, expresando los motivos de la supuesta incompatibilidad y las razones que, a juicio de los interesados, existan para declararles exentos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el mencionado Real decreto, debiendo acompañar a su instancia los documentos y certificaciones comprensivos de los extremos siguientes:

A) Copia de los Estatutos o reglamentos por que se rige la Sociedad, Empresa, Consorcio o colectividad a que pertenezca el interesado.

B) Contrato o contratos que dichas entidades hayan celebrado con el Estado, provincia o municipios, con expresión de la cuantía a que asciendan y su relación con el volumen total de operaciones de la Empresa.

C) Cargo que en la Sociedad o entidad de que se trate desempeñe el solicitante, expresando la fecha de su nombramiento y retribución aneja al mismo.

D) Cargo público que el solicitante haya desempeñado o desempeñe y tiempo en que ha ejercido o viene ejerciendo sus funciones.

E) Capital o participación social que el interesado tenga en la Empresa a que esté afecto, y naturaleza y origen de esa participación en el capital o beneficios sociales.

F) Profesión a que habitualmente dedica su actividad el firmante de la instancia y cuantas alegaciones crea pertinentes al caso concreto que se consulta.

2.º El párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto número 2.413 que hace extensiva la incompatibilidad establecida en el artículo 1.º de dicha Real disposición en igual medida a los Oficiales Letrados del Consejo de Estado en situación de servicio activo, respecto de los que por primera vez se decretar con carácter general la incompatibilidad de esta índole, se aclara por la presente disposición en el sentido de que dentro de los quince días siguientes a la publicación en la *Gaceta* de esta Real orden, los Oficiales Letrados del Consejo de Estado que no tengan ya presentada la solicitud de excedencia de sus cargos en este Alto Cuerpo consultivo podrán optar, por una sola vez, entre cesar en el desempeño de sus funciones o dejar en cambio de pertenecer a los Bancos, Compañías, Sociedades y Consorcios de los que en la actualidad sean directores, gestores o asesores, o en los que figuren con cargo gratuito o retribuido, siempre que dichas entidades sean de las que por sus relaciones contractuales

con el Estado, la provincia o el municipio deba entenderse incompatible simultáneamente ambas clases de funciones.

3.º Como adición a los preceptos contenidos en el repetido Real decreto número 2.413, se prohíbe a las personas que desempeñen o hayan desempeñado cualquiera de los cargos que en el mismo se mencionan, el uso de su correspondencia particular, relacionada con los negocios de la Empresa, así como en la de la Empresa misma, Sociedad, Consorcio o colectividad a los cuales pertenezca, de ningún título en membrete o forma análoga que haga relación al cargo o cargos públicos que hayan desempeñado o estén desempeñando, aun en el supuesto de que dichos cargos no fueran incompatibles con los servicios que les estuvieran asignados en la Empresa particular de que se trate. Esta prohibición será de carácter permanente, y se hará extensiva a cuantos anuncios, carteles y demás documentos publique la Sociedad o entidad particular de referencia, poniendo en conocimiento del público su constitución, reforma, emisión o ampliación de capital o empréstitos, ya hayan de publicarse en territorio nacional o en el extranjero. Se exceptúa de las disposiciones contenidas en este apartado el caso de tratarse de las personas que ostenten la representación del Estado, la provincia o el municipio en Empresas, Compañías o Sociedades en virtud de nombramiento oficial; y

4.º Queda subsistente el precepto contenido en la Real orden circular número 902, fecha 26 de Julio de 1927, por el que se dispone que la incompatibilidad a que se refiere el repetido Real decreto de 12 de Octubre de 1923 no existe por la pertenencia a organizaciones a Sociedades cuyo expediente de gestión se haya comenzado después de haber cesado los comprendidos en ella en los cargos que la determinaron, siendo la posterior aceptación y desempeño de éstos la que vuelva a dar vida a la señalada incompatibilidad, significando, por tanto, la renuncia a pertenecer a las entidades relacionadas con servicios del Estado, la provincia o el municipio, mientras el desempeño del nuevo cargo público de que se trate, y cinco o dos años después de cesar en él, según los casos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1929.  
—PRIMO DE RIVERA.—Señores.....

(*Gaceta* del día 4 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 21.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Centenera de Andaluz (Soria), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 31 289'55 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 7.822'38 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 23.467'17 pesetas;

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con el 25 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso, y pueden ejecutarse por administración, los servicios que no excedan de 50 000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Centenera de Andaluz (Soria), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 31.289'55 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 23.467'17 pesetas con cargo al capítulo primero artículo único, concepto segundo, del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Centenera de Andaluz ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.822'38 pesetas, y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los

cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.—  
CALLEJO.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 57.

Ilmo Sr.: El apartado A) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, tal como ha quedado redactado conforme a lo mandado por el Real decreto ley número 2.411, de 24 de Diciembre de 1928, publicado en la *Gaceta* del 25, exige, para que pueda prosperar una demanda de desahucio fundada en la necesidad del propietario de instalar en el local su propia industria, que ésta sea ejercida por quienes han de ocupar el que sea objeto de desahucio, en otro local desde un año antes del aviso.

No puede ofrecer duda alguna el precepto expresado en cuanto al requisito esencial de que el propietario venga ejerciendo su industria en otro local desde un año antes del aviso al arrendatario. Pero la realidad ofrece tantos y tan diferentes casos que, apenas publicado el precepto legal aludido, se ha planteado la cuestión, para cuya solución se demanda aclaración, de si tal precepto es aplicable o no al caso de que un propietario alegue necesitar el local para instalar, no precisamente la industria que venia ejerciendo, sino una industria igual como ampliación de la que ya ejerce.

Aunque el espíritu del decreto, revelado con suficiente claridad en todos sus preceptos, es notoriamente el de que solamente pueda estimarse procedente el desahucio cuando se trate de «trasladar» un establecimiento industrial y no de «duplicar» una industria mediante una segunda instalación, ha de ser conveniente, para evitar litigios perjudiciales a todos los interesados, aclarar el precepto legal de que se trata en términos que no ofrezca duda racional, y, a tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el apartado A) del art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, tal como ha quedado redactado por mandato expresado en el artículo 3.º del Real decreto-ley número 2.411, de 1928, de 24 de Diciembre último, publicado en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, en cuanto se refiere a desahucios para el establecimiento de la propia in-

industria del propietario, tenga aplicación solamente cuando se trate de trasladar al local objeto del desahucio la industria que desde un año antes del aviso, por lo menos, viniera ejerciendo en otro local el demandante; pero no cuando se trate de una instalación nueva conservando la del antiguo local.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—PONTE.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Núm 8.

Ilmo. Sr.: Repetidamente las dependencias provinciales de Hacienda han expuesto las dificultades con que tropiezan para cumplir exactamente lo que dispone el Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 en cuanto a la forma de realizar y notificar las liquidaciones por atrasos de contribución territorial. De otra parte, muchos contribuyentes han expresado su deseo de que el cobro de esos atrasos se verifique por recibo y no exclusivamente mediante el ingreso directo en el Tesoro o por pagarés avalados.

Alegan aquellas dependencias que especialmente, como consecuencia de la comprobación de la riqueza urbana comprendida en los Registros fiscales de edificios y solares, que origina numerosísimas liquidaciones por atrasos, entorpece la buena marcha administrativa el practicar, además de la liquidación total correspondiente a los atrasos, otra, más complicada, de las fracciones en que tales atrasos podrían satisfacerse mediante la expedición de los indicados pagarés avalados, liquidación, esta última, inútil en la mayoría de los casos, ya que los contribuyentes suelen abonar de una sola vez sus descubiertos.

Exponen, por su parte, los mentados contribuyentes que la obligación de ingresar directamente en la Hacienda aquellos descubiertos les ocasiona frecuentemente gastos de desplazamiento, de mayor importancia a veces que el ingreso a efectuar, o por lo menos molestias innecesarias a los que residan fuera de las capitales de provincia o poblaciones en que haya Subdelegación de Hacienda.

El Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 tuvo por esencial finalidad dar a los contribuyentes facilidades para el pago de sus descubiertos por contribución, sin menoscabo para los intere-

ses del Tesoro, y como no hay razón fundamental que oponer a las pretensiones de que se ha hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En las liquidaciones a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 no será preciso señalar al contribuyente las fracciones en que el importe del atraso de contribución puede considerarse dividido a los efectos del pago, bastando con señalar solamente el importe total liquidado. Al notificar tales liquidaciones a los contribuyentes se les advertirá que dentro de los cinco días deberán abonar el importe de las mismas por ingreso directo en el Tesoro, o solicitar que se les autorice para fraccionar el pago mediante la extensión de los pagarés a que en el decreto citado se alude, y que transcurrido aquel plazo sin hacer una u otra cosa se extenderán los correspondientes recibos para ser entregados a los respectivos Recaudadores de la Hacienda.

2.º Cuando las dependencias provinciales reciban, dentro del antes indicado plazo, alguna solicitud de fraccionamiento del pago de atrasos por contribución, practicarán la oportuna liquidación de fracciones, y la notificación al respectivo contribuyente, concediéndole otro plazo de cinco días para la extensión, a favor del Tesoro, de los correspondientes pagarés, en la forma que preceptúan el repetido Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 y las disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.—CALVO SOTELLO.—Señor Director general de Propiedades y Contribución y territorial.

(Gaceta del día 2 de Enero.)

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Transportes.—Circular.

Debiendo formarse por esta Administración, el padrón para el año de 1929 de las patentes que han de expedirse a los dueños de vehículos de tracción de sangre (coches, carros y carretas), que se dediquen al transporte de mercancías o a la conducción de viajeros y mercancías en esta provincia; se interesa de los señores Alcaldes que dentro del plazo de diez días, remitan a esta Administración de Rentas, una certificación detallando la clase de vehículos, número de ruedas

y caballerías que utilicen, kilómetros de recorrido que efectuen y nombre del propietario, debiendo también hacer constar en una casilla de observaciones la clase de mercancía que ha de transportar; estos datos son indispensables para señalar a los interesados sus correspondientes cuotas.

En los municipios que no exista ninguna clase de vehículos de tracción de sangre, deberán remitir certificación negativa.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, efectuen el servicio antes indicado en el plazo citado, a fin de no incurrir en responsabilidades que en otro caso habrían de imponerse.

Soria 7 de Enero de 1929.—El Administrador de Rentas públicas P. I., Miguel Calvo.

### Dirección general de Preparación de Campaña

#### INCORPORACIÓN A FILAS

##### *Circular.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 368 del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, el primero de Febrero próximo se incorporen a los Cuerpos a que estén destinados, sin previa presentación en caja, los reclutas de servicio reducido, pertenecientes al reemplazo de 1928 y agregados al mismo, procedentes de reemplazos anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que, en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

1.ª Los jefes de las cajas de recluta comunicarán a los reclutas, por conducto del alcalde, la orden de incorporación a filas, en la que harán constar el día que deben verificar su presentación en el Cuerpo a que han sido destinados y la población de residencia de la Plana Mayor del mismo, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación origine. Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo, por no haberlo solicitado, lo pondrán en conocimiento del Capitán general de la región, a fin de que por esta autoridad se le dé el destino que proceda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 398 del reglamento de reclutamiento, destino que será comunicado al interesado en la forma antes indicada.

2.ª Los jefes de las cajas de recluta estamparán en las filiaciones de los reclutas la nota de

baja en la caja y alta en el Cuerpo de destino, con fecha primero de febrero próximo, y las remitirán, antes del día 25 del actual, a los jefes de los Cuerpos activos con duplicada relación nominal, en la que harán constar la población en que tienen fijada su residencia y la fecha y conducto en que le fué comunicada la orden de incorporación a filas. A los reclutas que hayan sido autorizados para recibir instrucción militar en Cuerpo diferente al que han sido destinados, se les hará constar en las citadas relaciones, expresando el Cuerpo a que quedan agregados y darán conocimiento a éstos de los reclutas que deben presentarse en ellos y del Cuerpo a que han sido destinados.

3.ª Los reclutas de servicio reducido deberán presentarse en los Cuerpos con las prendas de uniforme prevenidas por real orden circular de 22 de septiembre de 1926 (C. L. núm. 129.)

4.ª Al presentarse los reclutas en los Cuerpos, sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas, modificado por real orden circular de 23 de septiembre de 1926 (D. O. núm. 216.)

5.ª A los reclutas presentados a los Cuerpos, que resulten cortos de talla, y a los presuntos inútiles por enfermedades o defectos físicos, incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de reclutamiento, siendo satisfechas por el presupuesto de este Ministerio las estancias de hospital que se causen por los sometidos a observación, según dispone la real orden circular de 27 de junio pasado (D. O. núm. 143.)

6.ª Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio, el 15 de febrero próximo, el estado numérico prevenido por el artículo 372 del reglamento de reclutamiento (formulario núm. 16), indicando las cajas de procedencia de los reclutas destinados, y otro de los que han sido agregados para instrucción, con expresión de los Cuerpos a cuya plantilla pertenecen.

7.ª Los Capitanes generales redactarán y admitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta circular, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio, solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de los interesados y remitirán a este Ministerio, en la primera quincena de marzo próximo, el estado resumen de los reclutas destinados

a Cnerpo y las observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1928.—ARDA-NAZ.—Señor...

## Ayuntamientos

### ESPEJA DE SAN MARCELINO

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, los mozos Matias Miguel Heras, hijo de Teófilo y Agustina; Victorino Marina Aguilera, hijo de Ambrosio y Benigna; Angel Moreno Peñalba, hijo de Sebastián y María; Teófilo Miguel Aguilera, hijo de Carlos y Lorenza; Paulino Molinero Cabrerizo, hijo de Toribia Molinero; Fermin Aguilera Garcia, hijo de Juan y María; Victor Pablo López, hijo de Benito y Juana; Félix López de Blas, hijo de Narciso y Tomasa; Máximo Andrés Cabrerizo, hijo de Miguel y Anastasia, y Darío Sánchez Robles, hijo de Federico y Luisa, e ignorándose su paradero así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento, a la rectificación del alistamiento, cierre definitivo y acto de clasificación y declaración de soldados, en los días 27 de Enero, 10 de Febrero y 3 de Marzo respectivamente, a las ocho de la mañana; previniéndoles que de no comparecer, incurrirán en las responsabilidades que determina la vigente ley de Reclutamiento.

Espeja de San Marcelino 3 de Enero de 1929.—El Alcalde, Juan Peñaranda.

### REZNOS

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de este pueblo de la fecha, se celebrará ante la comisión nombrada de dicha autoridad, la subasta de la caza del terreno denominado Dehesa Encinar perteneciente a esta Corporación; cuya subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por dicha Corporación, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate se verificará a los diez días después de aparecer inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y advirtiéndole que desde dicha fecha queda vedado de caza dicho predio.

Reznos 23 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Francisco San.

### CIHUELA

No teniendo noticia del paradero de los mo-

zos del actual reemplazo, ni de sus padres o tutores, Casiano Martinez Marin, hijo de Román y Cesarea; Rogelio Morales Garcia, hijo de Tomas y Florentina; Rogelio Andres Beltran, hijo de Tomás y Margarita, y Luis Vazquez Muñoz, hijo de Julian y de Tomasa, se les cita por medio del presente para la rectificación que tendrá lugar el día 27 del actual; para el cierre definitivo el día 10 de Febrero próximo, y la declaración de soldados el día 3 de Marzo próximo venidero, y hora de las diez de su mañana en ambas sesiones.

En la inteligencia, que la falta de comparecencia, les parará los perjuicios consiguientes, y en su día se les seguirá el expediente de prófugo, sin contemplación de ningún genero.

Cihuela 3 de Enero de 1929.—El Alcalde, Guillermo Lopez.

### TORLENGUA

En el alistamiento correspondiente a este Ayuntamiento, han sido comprendidos los mozos Francisco Pequeño Cisneros, hijo de Constantino y Gumersinda, nacido en ésta el día 24 de Julio de 1908, y Mariano Moreno Garcia, hijo de Hermenegildo y Braulia, nacido en el mismo el día 23 de Diciembre de 1908; e ignorándose el domicilio de dichos mozos y de los padres, se les cita por el presente, para que comparezcan a los actos de rectificación del alistamiento, que tendrán lugar el último domingo del actual, e igualmente a la declaración de soldados el primer domingo del próximo mes de Marzo y hora de las once de la mañana; en la inteligencia, que de no comparecer, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Torlengua 7 de Enero de 1929.—El Alcalde, Agustín Lopez.

### ALMENAR

Plantilla que forma este Ayuntamiento del personal municipal, cuyos haberes satisface por cuenta del presupuesto municipal, en cumplimiento del art. 250 del Estatuto municipal vigente y reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928.

#### *Administrativos.*

Secretario.—D. Santiago Sanz Parra, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

#### *Técnicos.*

Médico titular.—D. Antonio Gracia Alvarez, con el sueldo anual de 756'80 pesetas.

Farmacéutico idem.—D.<sup>a</sup> Milagros Córdoba Soria, con 345 id.

Veterinario idem.—D. Mariano Esteban Ortega, con 378 id., correspondiendo 78 de ellas a la Inspección de higiene y sanidad pecuaria, y las 300 restantes a la Inspección de carnes.

*Subalternos.*

Alguacil. D. Pedro Ibañez Duarte, con el sueldo anual de 400 pesetas.

Guarda municipal.—D. Francisco Hernández, con 640 id.

Recaudador del Ayuntamiento.—D. Francisco Maza Dominguez, con 700 id.

Y para que así conste y publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, expedimos la presente que firmamos en Almenar a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Santiago Sanz.—V.º B.º —El Alcalde, Victorio Gil.

## BARCONES

Plantilla de los empleados de este Ayuntamiento, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, formada en cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

*Administrativos.*

Secretario-Interventor.—Vacante.

Idem interino.—D. Segundo Ayllón Nicolás.

Depositario.—D. Hermenegildo Casado de Miguel.

Recaudador de arbitrios.—D. Gumersindo Peña y Varas.

*Técnicos*

Médico titular e Inspector municipal de sanidad.—D. Nicolás Carrascal.

Farmacéutico titular.—D. Higinio Gallego.

Veterinario titular e Inspector de higiene pecuaria.—D. Francisco Hergueta.

*Subalternos.*

Alguacil-portero.—D. Angel Rojo Romanillos.

Y para que conste y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, a los efectos ordenados, expedimos la presente en Barcones a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Juan Casado.—El Secretario, Segundo Ayllón.

## MIÑANA

Plantilla que forma el Ayuntamiento del personal municipal, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento del art. 5.º del reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928.

*Administrativos.*

Secretario.—D. Enrique Gallego Dominguez, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Depositario.—D. Marcos Laguna Leal, con 30 id.

*Técnicos*

Médico titular.—D. Gerardo Morte López, con el sueldo anual de 265 pesetas.

Farmacéutico.—Propietaria doña Filomena

Redondo Cabeza, viuda de D. Agustín Cabeza, Regente D. Augusto Cortacans, con 30'20 id.

Veterinario.—Vacante, de inspección de carnes con 110 pesetas y de higiene y sanidad pecuaria, con 69 id.

*Subalternos*

Alguacil.—D. Juan Alcazar Alcazar, con el sueldo anual de 65 pesetas,

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, según se ordena por el art. 6.º de dicho reglamento, expedimos la presente en Miñana a 22 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Jorge Carramiñana.—El Secretario, Enrique Gallego.

## VILLASECA DE ARCIEL

Plantilla que forma este Ayuntamiento del personal, cuyos haberes satisface de fondos municipales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del reglamento orgánico de fecha 14 de Mayo de 1928 y art. 250 del vigente Estatuto municipal.

*Administrativos.*

Secretario.—D. Miguel Yagüe Jiménez.

*Técnicos.*

Médico titular —D. Santiago Agreda Martín.

Farmacéutico id —Viuda de D. Francisco Alfaro.

Veterinario id.—D. Eduardo Roperó.

*Subalternos.*

No existe ninguno.

Villaseca de Arciel 24 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Victoriano Gómez.—El Secretario, Miguel Yagüe.

## ALMAZUL

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos y subalternos de este Ayuntamiento, formada en cumplimiento del art. 5.º del reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928.

*Administrativos*

Secretario.—D. Epifanio de Pedro Delgado.

Depositario.—D. Juan Vargas del Hoyo, Concejal del Ayuntamiento.

*Técnicos.*

Médico titular, Inspector municipal de sanidad.—D. Gerardo Morte Lopez.

Farmacéutico. - D.ª Filomena Redondo, viuda del Farmacéutico D. Agustín Cabeza, Regente, D. Augusto Cortacans Sarto.

Veterinario titular, Inspector municipal de higiene pecuaria —Vacante.

*Subalternos*

Alguacil.—D. Sandalio Herrero Haro.

Guarda local.—Vacante.

Para que conste y se publique en el *Boletín*

oficial de la provincia, expedimos la presente en Almazul a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Eustasio García.—El Secretario, Epifanio de Pedro.

### MAZATERON

Plantilla que forma esta Corporación, de sus empleados administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento orgánico provisional, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de Mayo de 1928, para que rija en los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal vigente.

#### Administrativos

Secretario.—D. Tomás Garcés Martínez, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

#### Técnicos

Médico titular.—D. Gerardo Morte López, con el sueldo anual de 530 pesetas.

Farmacéutico idem.—Propietaria, D.ª Filomena Redondo Cabeza, viuda de D. Agustín Cabeza; Regente, D. Augusto Cortacans Sarto, con 235,40 id.

Veterinario.—(Vacante) Sueldo por inspección de carnes 270 pesetas y por higiene y sanidad pecuaria 176 id.

#### Subalternos

Alguacil.—D. Marcos Martínez Alcazar, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del reglamento arriba citado, se extiende la presente en Mazaterón a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Felix Ramos.—El Secretario, Tomás Garcés.

### RENIEBLAS

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos y subalternos de este Ayuntamiento, formada con arreglo a lo que dispone el artículo 5.º del reglamento orgánico provisional de empleados municipales de 14 de Mayo último, con expresión de los nombres, cargo que desempeñan y sueldo que disfrutan, a los efectos de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del citado reglamento.

#### Administrativos

Secretario propietario.—D. Felipe Manchado Martín, con el sueldo anual de 2.250 pesetas.

#### Técnicos

Médico titular.—D. Fortunato López Lozano, con el sueldo anual de 750 pesetas, y al mismo como Inspector municipal de sanidad, con 75 id.

Farmacéutico idem.—D. Juan Antonio Adrados, con 82 id.

Veterinario idem.—D. Rufino López, con 154'20 id.

Inspector de higiene y sanidad pecuaria.—El mismo D. Rufino, con 53'36 id., y por la inspección de carnes 10 id.

#### Subalternos.

El cargo de alguacil es gratuito y no existen otros empleados.

Renieblas 26 de Septiembre de 1928 —El Alcalde, Victoriano Lázaro.—El Secretario, Felipe M. Martín.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1929*  
Garray. Cubo de la Solana.

#### Reparto de utilidades

Vozmediano. Aldehuela de Agreda.

*Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.*

Carrascosa de Abajo. Recuerda.  
Alconaba. Espeja San Marcelino.  
Beratón. Valdeavellano de Tera.

#### Padrón de cédulas personales.

Conquezueta.

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Damián Rodrigo, Alejandro Rodrigo y D.ª Quiteria Sobrino, acotan para toda clase de aprovechamientos, las fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de Velamazán.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.